

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
EL ARENAL, HIDALGO**

**EL LIC. ADOLFO ZÚÑIGA FUENTES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
EL ARENAL, HIDALGO; A SUS HABITANTES HACE SABER:**

DECRETO NÚMERO UNO

**RELATIVO AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, HIDALGO**

Los artículos 115 fracciones I, II inciso a), III inciso h); IV, V inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, 116, 138 fracción I y IV, 139 inciso h) e I) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 49 fracción II; 50 fracción XVII, 52 fracción I; 64 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; facultan a este Ayuntamiento, para analizar, discutir y resolver con relación a la iniciativa del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de El Arenal, Hidalgo.

La iniciativa que hoy se presenta, permitirá regular las funciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, dependencia encargada de regular el tráfico de personas y vehículos dentro del Municipio, lo cual redundará en mejores mecanismos de seguridad de los conductores de vehículos y de peatones, permitiendo que las diferentes vialidades del Municipio sean mas seguras y funcionales; y derivará además en una mejor atención y conducta de los oficiales en incidentes viales.

Por lo consiguiente, el Lic. Adolfo Zúñiga Fuentes, propone la aprobación de la minuta Proyecto del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de El Arenal, Hidalgo; bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

SEGUNDO.- La fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

TERCERO.- El inciso h), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponen que los municipios tendrán a su cargo entre otros servicios, la seguridad pública, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

CUARTO.- El artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

QUINTO.- La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en la fracción II del artículo 49, estatuye que son facultades de los Ayuntamientos, elaborar y aprobar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

SEXTO.- Ante las diversas características sociales y geográficas que concurren a consecuencia del crecimiento poblacional y económico del Municipio, resulta necesario contar con un Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de El Arenal, Hidalgo, a efecto de aplicar un mayor control del tráfico terrestre dentro de esta jurisdicción municipal, para ofrecer una mayor seguridad y tranquilidad a las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo; resuelve y dictamina con el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Una vez analizada y discutida la iniciativa, resulta aprobada por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, HIDALGO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria y tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas de la jurisdicción territorial del Municipio de El Arenal, Hidalgo; y que comprenden libramientos, avenidas, calles, caminos, calzadas, brechas, fraccionamientos, colonias, comunidades y barrios; así como aquellos que por su carácter, la vigilancia y control se convengan con el Estado y la Federación.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.-** Peatón: Persona que transita por la vía pública;
- II.-** Persona con capacidad diferente: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- III.-** Conductor: Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- IV.-** Ocupante de vehículo: La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;
- V.-** Oficial de Tránsito y Vialidad: Elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad facultado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil Municipal y por el presente Ordenamiento, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, regulando el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VI.-** Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- VII.-** Municipio: El Municipio de El Arenal, Hidalgo;
- VIII.-** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil Municipal;
- IX.-** Sustancias Tóxicas, estupefacientes o psicotrópico: Son aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- X.-** Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XI.-** Vehículo: Todo medio de transporte terrestre de personas o carga para trasladarlos de un punto a otro.
- XII.-** Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

- XIII.-** Lugar prohibido: Espacio físico de la vía pública y territorial que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente, conforme al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito.
- XIV.-** Licencias o Permiso de Conducir: Documento oficial expedido por la Autoridad facultada para otorgarla, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra legalmente apto para conducir un vehículo automotor;
- XV.-** Tránsito y/o Circulación: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de los peatones, vehículos y semovientes en ir y venir.
- XVI.-** Vía pública: Avenidas, calzadas, calles, plazas, banquetas, camellones y cualquier otro espacio destinado para el libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.
- XVII.-** Comisario Calificador: Persona que calificará las infracciones a quien o quienes infrinjan el presente Reglamento.
- XVIII.-** Director Jurídico: Es la persona responsable de coordinar el área jurídica y contenciosa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

Artículo 3.- Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, y Protección Civil Municipal.
- III.- El Director de Tránsito y Vialidad.
- IV.- Los oficiales de Tránsito y Vialidad.

Artículo 4.- Toda conducta que se oponga o contravenga cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será considerada como una infracción administrativa y será sancionada en los términos especificados del mismo.

Artículo 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de sanciones del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal;
- III.- Director del Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal; y
- IV.- El Comisario Calificador, quien estará bajo el mando inmediato del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

Artículo 6.- El Presidente Municipal está facultado para suscribir y firmar Acuerdos y Convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en materia de vigilancia y tránsito de peatones y vehículos en arterias conurbanas entre el Municipio de El Arenal, Hidalgo y, los Municipios circunvecinos.

TITULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO, PROTECCION CIVIL MUNICIPAL Y
DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 7.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, y Protección Civil Municipal, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, tendrán las siguientes facultades y funciones a su cargo:

- I.- Establecer las políticas, programas y acciones a realizar, tendientes a ordenar y a mejorar el tránsito vehicular y peatonal; así como la vialidad dentro del Municipio.
- II.- Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, con las diversas Autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, como son el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales y administrativas.
- III.- Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar, capacitar y evaluar el funcionamiento de los oficiales de Tránsito y Vialidad a su cargo.
- IV.- Vigilar la conducta de los elementos de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la misma;
- V.- Elaborar anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de su competencia, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal.
- VI.- Rendir al Presidente Municipal un informe diario de las actividades realizadas.
- VII.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento;
- VIII.- Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de tránsito y vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.
- IX.- Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos de seguridad o registro de acuerdo con el presente Reglamento;
- X.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestra de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa, remitiéndolo al corralón municipal o al que éste designe.
- XI.- Asistir las diversas autoridades para ordenar la detención de vehículos, recibiendo dicho mandamiento por escrito que funde y motive la detención.
- XII.- Ejercer la función de inspección y brindar el apoyo a las autoridades Municipales, previamente notificados los permisos correspondientes según sea el caso;
- XIII.- Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, alguna droga, estupefaciente, psicotrópicos o solventes tóxicos, comprobable mediante dictamen médico;
- XIV.- Establecer programas de prevención y seguridad para los peatones;
- XV.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a la circunstancias;
- XVI.- Diseñar y aplicar programas en materia de Tránsito y Vialidad;
- XVII.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- XVIII.- Planear, dirigir, organizar, diagnosticar, controlar, difundir, supervisar, evaluar y sancionar los programas que en materia de educación vial se encuentren establecidos;
- XIX.- Mantener, renovar y operar adecuadamente el equipamiento de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal bajo las normas establecidas;
- XX.- Vigilar y aplicar las disposiciones en materia de Tránsito y Vialidad, establecidas en el Municipio;
- XXI.- Aplicar el Reglamento Interior, estableciendo las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen y regulen la actuación de sus elementos;

XXII.- La detención de infractores que desplieguen conductas que constituyan faltas administrativas y/o hechos posiblemente constitutivos de delito, serán puestos inmediatamente a disposición de la Autoridad competente, procediendo a elaborar la puesta correspondiente, la cual deberá manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos;

XXIII.- Trasladar y custodiar a las personas detenidas ante la autoridad competente.

XXIV.- Las demás que le sean conferidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones correspondientes.

**TITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTOR JURIDICO
Y DEL COMISARIO CALIFICADOR
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 8.- Actividades que deberá desempeñar el Director Jurídico.

- I.- Realizar la contestación y seguimiento de todo tipo de demandas judiciales, procedimientos legales, administrativos, quejas y demás procedimientos en los cuales la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y el personal adscrito a la misma sean parte del procedimiento.
- II.- Rendir informe de sus actividades realizadas concernientes a su área diariamente al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.
- III.- Las demás que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal y demás Leyes aplicables le confieran.

Artículo 9.- El Comisario Calificador para el desempeño de sus funciones, se encontrará adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal:

- I.- Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones establecidas en el presente Reglamento.
- II.- Coadyuvar con las Autoridades administrativas, jurisdiccionales y de procuración de justicia, del ámbito Federal, Estatal, Municipal y Militar a petición de los mismos o de manera oficiosa.
- III.- Mantener el control del archivo, registro, correspondencia y de toda aquella documentación relacionada con motivo de sus funciones, y respecto de la cual, nadie tendrá acceso, excepto con la autorización del Comisario Calificador, ante quien se deberá acreditar de manera plena el interés jurídico que se tenga respecto de aquella documentación que le sea solicitada o requerida oficialmente.
- IV.- Las demás que le sean conferidas en este Ordenamiento, así como en las Leyes, Reglamentos y disposiciones normativas.

**TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO
CAÍTULO ÚNICO**

Artículo 10.- El Oficial de Tránsito y Vialidad deberá estar debidamente uniformado y portará en lugar visible y de manera obligatoria la placa y/o el gafete respectivo de identificación en el ejercicio de sus funciones, encargándose de vigilar, controlar y desahogar el tránsito de los peatones y los vehículos.

Artículo 11.- Es obligación del Oficial de Tránsito y Vialidad, permanecer en el área que le fue asignada para controlar el tránsito de los peatones y vehículos, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal conducente.

Artículo 12.- Durante el desarrollo de sus labores, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevenga la comisión de infracciones.

Artículo 13.- Las auto – patrullas de control vehicular en actividad laboral nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 14.- En todos los casos que se detecte que una persona conduce un vehículo infringiendo el Reglamento, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá marcar un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I.- Indicará al conductor que se detenga utilizando el silbato, altoparlante, de manera verbal o por medio de señales humanas.
- II.- Informará vía central de radio a la Secretaría, el motivo de la intervención y descripción del vehículo, el lugar de ubicación y número de placa.
- III.- Indicará que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- IV.- Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- V.- Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación respectiva, donde se deberá observar la vigencia de los mismos;
- VI.- Realizará el llenado de la boleta de infracción respectiva, cuando sea procedente, entregando el original de dicha boleta al conductor que infrinja el presente Reglamento;
- VII.- En caso de que el conductor cometa una infracción, el Oficial de Tránsito y Vialidad retirará una placa de circulación del vehículo en garantía;
- VIII.- El vehículo no podrá circular sin ambas placas de circulación y será remitido al Corralón Municipal;
- IX.- A falta de una placa de circulación, y/o en caso de que el conductor reincida en una nueva infracción, será infraccionado y se quedará en garantía la licencia o tarjeta de circulación;
- X.- En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente, retirará en garantía una placa de circulación, y al momento en que el Oficial de Tránsito y Vialidad termine de llenar la boleta de infracción al responsable, colocará la boleta entre el brazo del limpiador y el cristal de parabrisas del vehículo.
- XI.- Al concluir la intervención informará a la central de radio de la Secretaría el resultado de la intervención para constancia.

Artículo 15.- La Secretaría, a través de los oficiales de Tránsito y Vialidad, que conozcan de las infracciones a las disposiciones que establece este Reglamento, aplicará las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal. Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal; estas boletas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre del infractor o en su caso del responsable.
- II.- Número y tipo de licencia de conducir.
- III.- Número de matrícula de la placa del vehículo.
- IV.- Motivos que contengan los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.- Artículos que la fundamenten la o las violaciones al Reglamento.

- VI.-** Nombre y firma del Oficial de Tránsito y Vialidad que realice la boleta de Infracción y en su caso, número económico de la grúa y/o patrulla o moto patrulla que hayan intervenido.
- VII.-** Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito y Vialidad las asentará en la boleta respectiva, precisando el artículo que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en la oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- En caso de que el infractor presente aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas, estupefaciente o sustancias tóxicas, se le deberá de practicar un examen médico para efectos de determinar la sanción a aplicar. En cualquier caso de los señalados en este Artículo, a excepción de aliento alcohólico, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al Corralón Municipal o al designado por la Secretaría; y el infractor será presentado ante el Comisario Calificador en el área de retención preventiva de la Secretaría para los efectos correspondientes.

Artículo 17.- Para la aplicación del artículo anterior, los oficiales de Tránsito y Vialidad deberán impedir la conducción del vehículo y remitirlo al Corralón Municipal, mediante el servicio de grúa en los siguientes casos:

- I.-** Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o presente evidencias claras de estar bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica que alteren su capacidad para la conducción de un vehículo.
- II.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de las sustancias prohibidas, cualquier Oficial de Seguridad Pública deberá impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al Corralón correspondiente.

TITULO QUINTO DE LA VIA PÚBLICA Y ZONA PRIVADA CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES CAPITULO ÚNICO

Artículo 18.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calzadas, calles, plazas, banquetas, camellones y cualquier otro espacio público destinado para el libre tránsito de las o los peatones, semovientes y vehículos.

Artículo 19.- Se consideran como zonas privadas con acceso al público los estacionamientos públicos y privados, así como todo aquel lugar de propiedad privada en donde se realice el tránsito peatonal, vehicular y de semovientes.

Artículo 20.- Queda prohibido en las vías públicas:

- I.-** Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II.-** Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal en función.
- III.-** Colocar anuncios de cualquier tipo, cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad o que obstaculicen la visibilidad de los mismos.
- IV.-** Colocar luces y anuncios luminosos, de tal intensidad que puedan deslumbrar a los conductores.

- V.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio; u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos o causar algún accidente o daño.
- VI.- Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin el previo permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, o ante la falta de observancia de lo anterior, la autoridad encargada del tránsito y la vialidad informará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que tenga el permiso correspondiente, debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales.
- VII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible.
- VIII.- Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y/o descarga que dificulte la visibilidad de los conductores; sin tomar las medidas de precaución necesarias.
- IX.- Utilizar la vía pública para la venta o comercialización de cualquier producto o servicio sin contar con la autorización de la Autoridad correspondiente.
- X.- Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública, y será obligación del Oficial de Tránsito y Vialidad ponerlo a disposición del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal para que sean verificadas sus medidas de seguridad.
- XI.- Hacer uso indebido del claxon al ir circulando en vías donde se localicen escuelas, centro o casas de salud y lugares que estén restringidos al ruido, así como en zonas habitacionales en donde se altere la paz pública.
- XII.- Jugar en las calles y banquetas, así como transitar y estacionar sobre estas últimas con bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo automotor, donde no se este permitido.
- XIII.- Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante u ofrecer cualquier producto o servicio sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- XIV.- Abandonar algún vehículo en la vía pública.
- XV.- Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.
- XVI.- Acompañarse de semovientes sin correa o medida de seguridad.
- XVII.- Hacer uso de cualquier equipo de sonido para anunciar sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente; de igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas, violentando las normatividades ambientales respectivas.
- XVIII.- Exceder la velocidad permitida para cada vía en términos de este Reglamento.
- XIX.- Contravenir las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 21.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración masiva de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo y cualquier otro similar; con finalidad lícita y que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad, los organizadores deben dar aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad por lo menos con setenta y dos horas antes del inicio del evento, a fin de que la Autoridad Municipal expida el permiso correspondiente y se tomen las medidas preventivas pertinentes para la preservación de la seguridad y al mismo tiempo, se eviten congestionamientos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar el lugar y horario o espacio público más adecuado para la realización de estas actividades.

**TITULO SEXTO
CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHICULOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 22.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso en los siguientes tipos:

- I.- **Ligeros:** aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas. Se clasifican en:
 - A).- Bicicletas y bicicletas adaptadas;
 - B).- Bicimotos, tetramotor y cuatrimotor;
 - C).- Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
 - D).- Automóviles;
 - E).- Camionetas y vagonetas;
 - F).- Remolques;
 - G).- Semiremolques.

- II.- **Pesados:** aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas. Se clasifican en:
 - A).- Microbús;
 - B).- Autobuses;
 - C).- Camiones de tres o más ejes;
 - D).- Tractores;
 - E).- Semiremolques;
 - F).- Remolques;
 - G).- Vehículos de uso agrícola;
 - H).- Camionetas;
 - I).- Vehículos con grúa.

**TITULO SEPTIMO
DEL EQUIPAMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA
LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 23.- Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio de El Arenal, Hidalgo, deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I.- **Llantas.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta en caso de sufrir alguna descompostura;

- II.- **Frenos.-** Todo vehículo automotor deberá estar previsto de frenos que puedan ser accionados por el conductor, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas, los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de material antiderrapante, además deberán satisfacer lo siguiente:

- a).- Los frenos de servicio deberán reducir la velocidad y/o detención del vehículo rápida y eficazmente;
- b).- Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala deberán tener frenos independientes y/o freno estacionario.
- c).- Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.

III.- Luces y reflejantes.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo.

- A).- El vehículo de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca dotados de un mecanismo para realizar cambios de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
- B).- Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semiremolque (según el fabricante) y emitirán luz blanca al aplicarse la reversa.
- C).- Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo.
- D).- Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- E).- Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar.
- F).- Luz blanca que ilumine la placa posterior (según el fabricante).
- G).- Luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.
- H).- Luz que ilumine el tablero de control.
- I).- Los transportes escolares deberán de contar en la parte superior del vehículo con luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- J).- Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y/o torretas.
- K).- Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), E) y, F).
- L).- Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
 - a).- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad.
 - b).- Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
 - c).- Luces direccionales e intermitentes iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz que ilumine la placa trasera.

- N).- Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.**
- IV.- Claxon.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre.**
- V.- Cinturón de seguridad.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad y en buenas condiciones, adecuado según el fabricante.**
- VI.- Tapón del tanque de combustible.- Este deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, bote o cualquier dispositivo diferente al original o universal.**
- VII.- Vehículos de emergencia.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles a una distancia de doscientos cincuenta metros.**
- VIII.- Cristales parabrisas.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones; todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor.**
- IX.- Tablero de control de los vehículos.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.**
- X.- Limpiadores de parabrisas.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante).**
- XI.- Extinguidor de incendios.- Todos los vehículos de servicio público de pasajeros, particulares y transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.**
- XII.- Sistema de escape.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humo derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:**
- A).- No deberá tener fisuras o fugas en ninguno de sus componentes, desde el motor hasta la salida.**
 - B).- Ninguna parte de sus componentes deberán pasar a través del compartimento para los pasajeros.**
 - C).- La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos que salga por la parte trasera del compartimento de los pasajeros; sin que ésta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.**
 - D).- Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.**
 - E).- Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.**

El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo tratándose de vehículos automotores, será retirado de la circulación y trasladado al Corralón Municipal.

- XIII.-** Defensa de los vehículos.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante, a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso.
- XIV.-** Pantaloneras o cubre llantas.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).
- XV.-** Espejos retrovisores.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor, además deberá contar con un espejo lateral derecho (según el fabricante). Estos deberán estar siempre limpios y sin fisuras. Las motocicletas y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.
- XVI.-** Placas.- Todos los vehículos automotores, así como las motocicletas y bicicletas deberán portar placas de circulación expedidas por la autoridad correspondiente.
- XVII.-** Dispositivos para remolques.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión. Para remolcar vehículos en zona rural se sujetará con cadena o lazo tomando todas las medidas de seguridad necesarias.
- XVIII.-** Vehículos de transporte escolar.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- A).-** Las ventanillas estarán protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo; debiendo circular con las puertas debidamente cerradas.
 - B).-** Colores distintivos, amarillo con una franja y leyendas en color negro.
 - C).-** Contar con salida de emergencia.
 - D).-** Cumplir con lo dispuesto en la fracción III, inciso J), de este Artículo.
 - E).-** Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la Autoridad Municipal competente; mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho y también una leyenda que diga "QUEJAS" con los números de teléfono de la Autoridad reguladora de transporte en el Estado.
 - F).-** Los vehículos antes mencionados serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento en el vehículo correspondiente.
 - G).-** El conductor deberá someterse a exámenes médicos expedidos por la Secretaría de Salud, cada seis meses; y en caso de que el Oficial de Tránsito y Vialidad se lo solicite, deberá presentarlo.
 - H).-** El conductor de la unidad deberá poseer licencia tipo "A" vigente, expedida en el Estado de Hidalgo.

**TITULO OCTAVO
DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 24.- Los vehículos que transporten materiales de residuos peligrosos como explosivos, flamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indiquen el tipo de producto o material que

transportan; así mismo deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en el Manual para el Transporte de Materiales y Residuos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; lo anterior, además de cumplir con lo que establecen las demás Leyes y/o Reglamentos de las Autoridades encargadas de regular dichas actividades.

**TITULO NOVENO
DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE
LOS VEHICULOS CONDUCCIDOS POR ESTAS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 25.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el presente Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26.- Los conductores de vehículos están obligados a no exceder el límite de velocidad máxima autorizada por este Reglamento, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 27.- La Secretaría promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de los pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con capacidades diferentes, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 28.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, debiendo respetar los espacios destinados para el estacionamiento de estos vehículos, los cuales se les permitirán estacionarse hasta por un tiempo máximo de 2 horas.

A).- Los cajones para vehículo de personas con capacidades diferentes no deberán exceder de un tiempo máximo de dos horas de estacionamiento, y así permitir que estos espacios sean también utilizados por otras personas con capacidades diferentes. Los espacios de estacionamiento de vehículos en el Centro Histórico y en las avenidas y calles principales de la cabecera municipal deberán de contar con cajones para personas con capacidades diferentes, los cuales tendrán una distancia aproximada de doscientos metros cada uno cuando la vialidad así lo permita, así como con su debido señalamiento.

Artículo 29.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidades diferentes deberán contar con una calcomanía y/o un holograma visible, el cual será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento.

**TITULO DECIMO
DE LOS VEHICULOS, DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 30.- Queda prohibido al o los conductores del servicio público de transporte de pasajeros:

- I.- Circular por cualquier carril, excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento.
- II.- Circular en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.

- III.- Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.
- IV.- Circular con puertas abiertas.
- V.- Conducir sin licencia tipo "A" o que esté vencida; o que el vehículo no porte una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.
- VI.- Permitir el ascenso de pasajeros en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancia tóxica.
- VII.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros fuera del cajón autorizado para ello, o en los lugares no señalados y autorizados para realizar esta maniobra.
- VIII.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo carril de circulación o en lugares prohibidos; así como estando el vehículo en movimiento.
- IX.- Utilizar inmoderadamente el audio de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general, y que superen los decibeles autorizados, conforme a lo que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- X.- Tener los vidrios polarizados del vehículo, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad de la o del conductor.
- XI.- Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- XII.- Abastecer combustible llevando pasaje a bordo.
- XIII.- Estacionarse en doble fila o más, o bloquear la vialidad.
- XIV.- Los conductores del servicio público deberán utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, por conducto del personal facultado para ello deberá informar al Instituto Estatal de Transporte en lo relativo a la reincidencia en la comisión de infracciones del presente Reglamento por parte de los operadores del servicio público, para los efectos legales a que haya lugar.

Es necesario que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, suscriban convenio con la autoridad municipal para determinar la ubicación de su base del transporte, ya sea en zona pública o privada.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS CONDUCTORES, LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR CAPITULO ÚNICO

Artículo 31.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

Artículo 32.- Las licencias que hayan sido expedidas en el extranjero, así como las nacionales, deben estar vigentes.

Artículo 33.- Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores previo permiso solicitado por la madre, padre, tutora o tutor y expedido por la Autoridad encargada para ello.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 34.- Los conductores de vehículos deberán realizar lo siguiente:

- I.- Cumplir con todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer cualquier indicación de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.
- II.- Circular con las puertas de su vehículo cerradas.
- III.- Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta o las puertas, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente.
- IV.- Deberán utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los acompañantes hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad.
- V.- Permitir bajar y/o subir pasajeros a una distancia adecuada y segura de la banqueta o acotamiento, así como utilizar los lugares destinados para ello.
- VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferentes, en cualquier lugar y respetar las áreas "exclusivas" para éstos en área pública.
- VII.- Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida para peatones o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VIII.- Circular solamente en un carril a la vez.
- IX.- En calles de una sola circulación, se deberá conducir solamente en el sentido de la misma.
- X.- Usar anteojos cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos y esté establecido en la licencia o permiso para conducir vehículos.
- XI.- En caso de infracción, deberá de entregar al Oficial de Tránsito y Vialidad su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten para su revisión.
- XII.- Hacer alto total en las esquinas y cruceros; realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad.
- XIII.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección.
- XIV.- Deberá someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o influencia de drogas o estupefacientes, psicotrópico o sustancia tóxica, cuando sea requerido por el personal autorizado del Municipio, en términos del presente Reglamento.
- XV.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración que obstruya la vía pública, de una u varias personas y/o vehículos.
- XVI.- Manejar siempre con precaución, sujetando con ambas manos el volante, excepto para los cambios de velocidad.
- XVII.- Revisar las condiciones mecánicas del vehículo automotor que maneje, que éste cuente con combustible, comprobar el buen funcionamiento y estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, verificando además que cuente con llanta de refacción, extinguidor, y herramienta.

- XVIII.-** Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional del claxon, bocinas o escapes.
- XIX.-** No estacionarse en segunda fila en la vía pública.
- XX.-** Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando éste lloviendo, cuando haya presencia de neblina que dificulte o impida la visibilidad a corta distancia y en los casos de accidente o de emergencia.
- XXI.-** Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación.
- XXII.-** Abstenerse de retroceder mas de 20 metros en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha.
- XXIII.-** Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, encender fósforos, encendedores o fumar en el área de abastecimiento de combustible.
- XXIV.-** Abstenerse de abastecer combustible con el vehículo en marcha.
- XXV.-** Abstenerse de efectuar carreras o arrancones en la vía pública.
- XXVI.-** Respetar las señales rojas o ámbar de los semáforos.

**TITULO DECIMO TERCERO
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 35.- Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I.-** Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica.
- II.-** Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento.
- III.-** Entorpecer la libre circulación de los vehículos.
- IV.-** Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado en el compartimento de las o los pasajeros.
- V.-** Interrumpir o entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos previamente autorizados por Autoridad Municipal correspondiente en la vía pública.
- VI.-** Efectuar en la vía pública arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos, sin la autorización previa de la Autoridad Municipal correspondiente.
- VII.-** Llevar consigo aparatos que utilicen la misma frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otra autoridad o utilizar antirradars o cualquier otro medio con el fin de no ser sancionado por infringir este Ordenamiento.
- VIII.-** Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente, rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana ó sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de servicio público.
- IX.-** Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.
- X.-** Bajar o subir personas sobre los carriles de circulación.

- XI.- No permitir o ceder el paso de los vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo y/o azul, o bien circular a los lados, adelante o atrás de éstos vehículos.
- XII.- Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de los peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
- XIII.- Circular zigzagueando.
- XIV.- Circular con el vehículo que expida exceso de humo.
- XV.- Permitir a terceras personas el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento, así como a menores de edad sin el permiso respectivo.
- XVI.- Circular a baja velocidad que obstaculice la circulación normal, o circular a exceso de velocidad.
- XVII.- Circular en caravana, en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
- XVIII.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XIX.- Transportar animales sin correa o medida de seguridad dentro del compartimento para los pasajeros.
- XX.- Remolcar vehículos, si no se cuenta con el permiso correspondiente.
- XXI.- Transportar más de dos personas en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo y hasta tres en caso de ser asiento individual; salvo diseño del mismo para tal fin; se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que una persona viaje encima de otra.
- XXII.- Efectuar la compra y/o venta de productos y/o servicios en cruceros y vía pública en general, cuando con dicha actividad se entorpezca la vialidad.
- XXIII.- Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizando la intersección).
- XXIV.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia los conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce o por el comportamiento del conductor.
- XXV.- Manejar haciendo uso del teléfono celular o cualquier otro dispositivo que impida o distraiga la atención del conductor.
- XXVI.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, que impida o distraiga la atención del conductor, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que la o el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener por parte de la o el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido.

Artículo 36.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal a través de los señalamientos respectivos. A falta de señalamiento, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora si se trata de vías primarias, tales como avenidas con camellón, y de treinta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias tales como calles o avenidas sin camellón; en zonas escolares, peatonales, clínicas y casas de salud, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Artículo 37.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Usar casco protector el conductor, así como el acompañante;
- II.- No efectuar piruetas o acrobacia, ni zigzaguear en la vía pública;
- III.- No remolcar o empujar otra moto o bicicleta;
- IV.- No sujetarse a vehículo en movimiento;
- V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a la Secretaría de Seguridad Pública o Tránsito, Vialidad o Protección Civil en el cumplimiento de su trabajo;
- VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda.
- VII.- No rebasar por el acotamiento.
- VIII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IX.- Los ciclistas deberán usar chalecos reflejante cuando no haya luz natural suficiente que permita su visibilidad a los conductores.

TITULO DECIMO CUARTO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y LOS OCUPANTES DE VEHICULOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 38.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas; para ello en el presente Reglamento y en general en todo a lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por la Autoridad Municipal correspondiente, para la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 39.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de edad, deberán estar acompañados por persona mayor de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades, los invidentes podrán usar un bastón con el que señalarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 40.- Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- Deberán transitar por las banquetas. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de avenidas, calzadas y calles.
- II.- Los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales.
- III.- En intersecciones no controladas por semáforo o por los oficiales de Tránsito y Vialidad, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por oficiales de Tránsito y Vialidad, deberán obedecer las indicaciones respectivas.
- V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles.
- VI.- En cruces no controlados por semáforos o los oficiales de Tránsito y Vialidad, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

- VII.-** Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.
- VIII.-** Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de él.
- IX.-** No podrán circular los peatones en línea diagonalmente por los crucesos.
- X.-** Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo vehicular, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.
- XI.-** Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y a los menores de edad, cuando lo soliciten.

Artículo 41.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I.-** Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- II.-** Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los crucesos sin el permiso de las autoridades correspondientes, y aún contando con éste, obstruya la circulación de la vía pública.
- III.-** Jugar en las calles en el arroyo vehicular.
- IV.-** Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento.
- V.-** Subir a vehículos en movimiento.
- VI.-** Lanzar objetos a los vehículos.
- VII.-** Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo.
- VIII.-** Obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate, cuando exista un siniestro.
- IX.-** Abordar en estado de ebriedad vehículos del servicio público colectivo de pasajeros.
- X.-** Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal.
- XI.-** Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, excepto que los vehículos de la primera fila se encuentren estacionados.
- XII.-** Cruzar frente a un vehículo en circulación, detenido momentáneamente para bajar o subir pasaje.
- XIII.-** Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

Artículo 42.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I.-** Usar el cinturón de seguridad;
- II.-** Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III.-** Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV.-** Los pasajeros de los vehículos del servicio público local o federal deben tener para los pasajeros y éstos para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar algún acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que utilice audífonos.

- V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con capacidades diferentes.

Artículo 43.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos del servicio público o particulares;
- II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objeto;
- III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V.- Abrir sin precaución una o mas puertas del vehículo estacionado;
- VI.- Bajar del vehículo en movimiento;
- VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII.- Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX.- Interferir en las funciones de Oficiales de Tránsito y Vialidad;
- X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

**TITULO DECIMO QUINTO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 44.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal, que no exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo, dispuestos por el fabricante.
- II.- Cubrir con lona y sujetar al vehículo la carga que pueda espaciarse con el viento o movimiento del vehículo.
- III.- Portar el permiso otorgado por las Autoridades correspondientes cuando se transporte carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad; los explosivos, material peligroso, flamable, tóxico, residuos infeccioso y/o contagioso, deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contar para esto con la autorización de la dependencia respectiva, para las asignaciones de ruta y horario, siendo este de preferencia entre las 22:00 a 06:00 horas o en horarios de menor concentración de vehículos y personas.
- IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
- V.- Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.
- VI.- Las maniobras de carga y descarga se realizarán en un horario de 21:00 a 06:00 horas. La Autoridad Municipal es la encargada de exceptuar y autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud.

- VII.- Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente.
- VIII.- Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, motoconformadoras, etc.).

Artículo 45.- El conductor de un vehículo en movimiento que transporte carga tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.
- II.- Transportar cadáveres en el compartimento de pasajeros.
- III.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse.
- IV.- Transitar por zonas habitacionales sin el permiso de la Autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con la longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/ o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.
- V.- Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal.

**TITULO DECIMO SEXTO
LA SUSPENSION DEL FLUJO VIAL Y
EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 46.- La suspensión del flujo vial es la detención de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación, bajar y subir pasaje en lugares permitidos o estacionar un vehículo.

Artículo 47.- Para bajar o subir pasaje se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación.

Los conductores del transporte de pasaje y autobuses del servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas asignadas.

Artículo 48.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces intermitentes cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 49.- El conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo detrás del transporte escolar.

Artículo 50.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la vialidad y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se llevara al Corralón Municipal, considerado además:

- I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se pondrá a disposición del Ministerio Público por la comisión del o los delitos en que se incurra, independientemente de hacerse acreedor de una multa por violación al presente Reglamento.
- II.- Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

Artículo 51.- Para el estacionamiento de vehículos en la vía pública se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Alinearse en una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
- II.- En bajadas, se aplicará el freno manual y del motor, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
- III.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma.
- IV.- Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - A).- Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
 - B).- Apagar el motor y recoger las llaves de encendido del motor.
 - C).- Ceder el paso a vehículo al abrir puertas o bajar por el lado de la circulación.

Artículo 52.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo; y deberá colocar los siguientes dispositivos:

- I.- De día.- Banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado y/o reflejantes del mismo color.
- II.- De noche.- Linternas, luces o reflejantes, también del mismo color.

Estos dispositivos deben colocarse a una distancia de entre diez a cincuenta metros de cada lado de donde se aproximen los vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

Artículo 53.- La Dirección de Tránsito y Vialidad es la encargada, previo estudio correspondiente, de autorizar espacios para cajones de estacionamiento exclusivos, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante, propietarios y los ocupantes de los vehículos.

Artículo 54.- Queda prohibido apartar lugares autorizados para estacionarse en la vía pública, exceptuando aquellos que tengan la autorización correspondiente, o bien se trate de lugares autorizados como exclusivos. El personal de la dependencia respectiva, podrá sancionar a quien infrinja lo estipulado en el presente Artículo.

Artículo 55.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga, o que el conductor del vehículo cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, la cual podrá cancelar el permiso por razones de trastornos a la vialidad.

Artículo 56.- Queda prohibido el estacionamiento en vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los jala o conduce.

Artículo 57.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios, sin dejar de considerar que estos espacios son de vía pública y se podrá solicitar el retiro de vehículos ajenos que obstruyan la circulación de entrada y salida de sus cocheras, y estos podrán ser retirados y llevados al Corralón Municipal.

Artículo 58.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes o que sean utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con una calcomanía expedida por la dependencia que corresponda o placas con el símbolo para tal fin; para hacer uso de los lugares exclusivos para ellos.

Artículo 59.- Los autobuses de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo del servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la dependencia correspondiente, para cambios de monedas o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

Artículo 60.- Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberá tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones o trabajo. Se considera flotilla más de dos vehículos que presten servicio a una o más personas o a una misma empresa.

TITULO DECIMO SEPTIMO DEL LOS LUGARES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO CAPITULO ÚNICO

Artículo 61.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I.- Sobre banquetas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones.
- II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
- III.- A una distancia de un metro de las zonas marcadas para el cruce de los peatones.
- IV.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- V.- En un área comprendida aproximadamente de diez metros antes y hasta diez metros después de puentes, vados, lomas, curvas y áreas restringidas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
- VI.- Frente a rampas de carga y descarga, áreas para vehículos de auxilio o de acceso para personas con capacidades diferentes y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
- VII.- En carriles principales cuando haya carriles secundarios.
- VIII.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
- IX.- A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para el transporte público de pasajeros.
- X.- En el centro histórico, los conductores tendrán derecho a estacionarse hasta dos horas, a excepción de los comerciantes quienes sólo podrán estacionarse hasta una hora para efecto de carga y descarga de sus mercancías.
- XI.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de señal de "Alto" y de "Ceda el paso", o cualquier otra señal de vialidad.
- XII.- En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito y Vialidad o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
- XIII.- En calles con amplitud menor a cuatro metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.
- XIV.- Cuando un vehículo de muestra de abandono, inutilidad o desarme; podrá ser retirado por la Autoridad Municipal y trasladado al Corralón designado.
- XV.- A un lado de camellones.

- XVI.-** En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.
- XVII.-** En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidades diferentes, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado para su uso y que traslade una persona o varias personas con capacidad diferente.
- XVIII.-** En las guarniciones o cordones donde exista pintura de color rojo o amarillo; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aún que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.
- XIX.-** En doble fila sobre áreas que tengan permitido estacionarse a vehículos en una sola fila o en batería.

**TITULO DECIMO OCTAVO
DE LA CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE VEHICULOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 62.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación, el movimiento de peatones y de vehículos, incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

Artículo 63.- Las indicaciones de los oficiales de Tránsito y Vialidad, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 64.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación o intersección, siempre que convengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo; a excepción de lo preceptuado en el Artículo anterior.

Artículo 65.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 66.- En cruceros donde converjan dos o más calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I.- En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO", los conductores deberán detener sus vehículos; esto es, antes de las zonas de peatones marcadas.
- II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o camino; posteriormente sin invadir los carriles de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.
- III.- Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruceo tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:
 - A).- Todos los vehículos deben hacer "ALTO", al llegar al cruceo, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar cediendo el paso a un vehículo o a el peatón, implementando el programa de circular uno por uno en el o los cruceos e intersecciones que no estén controladas por semáforo o persona de la Secretaría.
 - B).- Si sólo hace "ALTO" y otros no, el derecho de paso es de quien haya hecho "ALTO".
 - C).- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección, si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 67.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de “ALTO” o “CEDA EL PASO”, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito y Vialidad dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso, conforme a lo siguiente:

- I.- Las avenidas sobre las calles.
- II.- En intersecciones en forma de "T"; la que atraviere sobre la que topa.
- III.- La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
- IV.- En las calles donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.
- V.- La flecha de circulación en color rojo tiene preferencia sobre la flecha de color negro.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 68.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles de doble circulación.

Artículo 69.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz roja y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

Artículo 70.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los conductores que se encuentren esperando avanzar sobre un carril de circulación antes de iniciar la marcha, deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle.

Artículo 71.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I.- Cuando haya un solo carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, usando el carril opuesto, si éste está libre, para:
 - A).- Rebasar en lugares permitidos.
 - B).- Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.
 - C).- Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

- II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha, dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o volter a la izquierda.
- III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones, autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.
- IV.- En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 72.- En las calles de una sola circulación de dos carriles, lo mismo se hará sobre el carril de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 73.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I.- En avenidas o calles de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
- II.- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
- III.- Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de los vehículos que circulen en sentido opuesto.
- IV.- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
- V.- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
- VI.- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecha.
- VII.- Mantenerse en el carril que ocupa.
- VIII.- No aumentar la velocidad de su vehículo.
- IX.- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 74.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I.- Por el carril de circulación en curvas, vados, lomas o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
- II.- Ésta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
- III.- Por acotamiento.
- IV.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tenga solamente un carril para cada sentido de circulación.
- V.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- VI.- A los vehículos que se encuentran cediendo el paso a peatones.
- VII.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de intermitentes de advertencia para bajar o subir escolares.
- VIII.- A un vehículo de emergencia que use sirena, faros o torretas de luz roja.
- IX.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

Artículo 75.- Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I.- Cuando la calle o avenida tenga dos carriles de circulación en el mismo sentido y los vehículos que anteceden vayan a dar vuelta a la izquierda o en "U".

- II.- Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida.
- III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril de la izquierda.

Artículo 76.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra.
- II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
- III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
- IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

Artículo 77.- Para la realización de cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección deberá realizarse de la siguiente manera:

- I.- Elegir su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta.
- II.- Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- III.- Durante la maniobra la velocidad será moderada.
- IV.- Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- V.- Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.
- VI.- Durante la maniobra para dar vuelta a la derecha con luz roja se deberá hacer con precaución.
- VII.- La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A).- La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisor de carriles.
 - B).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario.
 - C).- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- VIII.- De una calle de doble circulación a una calle de una circulación.
 - A).- La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles.
 - B).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - C).- Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo en cualquiera de sus carriles.

- IX.-** Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).-** La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - B).-** Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- X.-** Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A).-** La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo a la circulación.
 - B).-** Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a esta se realizará a la derecha del centro de la misma.
 - C).-** Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada de esta se realizará en cualquiera de los carriles.
 - D).-** Si en el cruce existe semáforo y señalamiento de vuelta continua, el conductor podrá dar vuelta a la derecha con luz roja tomando las medidas precautorias; pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones marcada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando, posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

Artículo 78.- En los lugares que existen carriles diseñados o señalados para dar vuelta exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido opuesto al diseñado.

Artículo 79.- Donde hay carriles secundarios el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 81.- El conductor que va a dar vuelta en "U" en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe de ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

Artículo 82.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes.

- I.-** A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno.
- II.-** En puentes, vados, lomas, curvas y zonas escolares.
- III.-** En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada, de tal forma que no se le permita ver la proximidad de los vehículos en sentido opuesto.
- IV.-** En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa.

Artículo 83.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros, en caso de que la circulación hacia adelante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento de aquellos que circulen de frente, con excepción cuando dos vehículos pretendan simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paradero, en este caso la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será para los vehículos que circulen en reversa por tramos no mayor a 20 metros.

Artículo 84.- Los conductores de los vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

Artículo 85.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que los antecede la siguiente distancia:

- I.- Para los vehículos con peso bruto menor de los 3,500 kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros de velocidad.;
- II.- Para los vehículos con peso mayor a los 3,500 kilogramos, la distancia será igual que en el inicio anterior, si la velocidad es menor de cincuenta kilómetros por hora si está es mayor deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Artículo 86.- La Autoridad Municipal está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3,500 kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro histórico, así como en sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

Artículo 87.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación con excepción de que estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

TITULO DECIMO NOVENO DE LA CONDUCCION NOCTURNA DE VEHICULOS Y DEL USO DE LAS LUCES CAPITULO ÚNICO

Artículo 89.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos; también deberán encenderlas cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad.

Artículo 90.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otros vehículos de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar a los conductores de los vehículos de adelante.

Artículo 91.- Queda prohibido el uso de luces intermitentes o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

TITULO VIGESIMO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO CAPITULO ÚNICO

Artículo 92.- Las señales y dispositivos que se utilicen para el control del tránsito y la verificación del cumplimiento a las normas del presente Reglamento, deberán registrarse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los Acuerdos internacionales.

Artículo 93.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante las señales y dispositivos para el control del tránsito.

Artículo 94.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son las siguientes:

- I.-** Preventivas: Estas señales tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como proteger a los peatones, trabajadores y equipo de trabajo, de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro.

- II.-** Restrictivas: Estas señales tienen por objeto, indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

- III.-** Informativas. Estas señales tienen por objeto, guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras, servir de guía para localizar nombres de poblaciones y sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 95.- De acuerdo a su ubicación y dimensiones, las señales informativas se clasifican en previas, decisivas y confirmativas; la distancia a las que se colocan las señales previas depende de las condiciones geométricas y topográficas de la zona donde se ubique pero en ningún caso a una distancia menor de cincuenta metros de la obra o construcción, estas señales de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

Artículo 96.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, los cambios de éstos tendrán el significado siguiente:

- I.-** Siga:

A).- Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que se prohíban dichas vueltas.

B).- Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.

- II.-** Precaución:

A).- Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "ALTO". Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B).- Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

- III.-** Alto:

A).- Luz roja fija y sola.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde, esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

- B).- Luz roja intermitente.-** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- C).- Flecha roja.-** Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

TITULO VIGESIMO PRIMERO DE LAS SEÑALES HUMANAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 97.- Las señales humanas son las que realizan los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los patrulleros, los auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas para dirigir y controlar la circulación:

- I.- Siga.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen estos.
- II.- Preventiva.-** Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los patrulleros, o los auxiliares escolares y los trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.
- III.- Alto.-** Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad, los patrulleros o auxiliares escolares, o los trabajadores de vías públicas se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, los conductores y peatones deben detenerse así hasta que ellos den la señal de "SIGA".

TITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LAS SEÑALES MANUALES QUE DEBEN REALIZAR LOS CONDUCTORES CAPITULO ÚNICO

Artículo 98.- Las señales manuales son las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

- I.- Alto o reducción de velocidad.-** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.
- II.- Vuelta a la derecha.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.
- III.- Vuelta a la izquierda.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
- IV.- Estacionarse.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Artículo 99.- Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo, si no es para hacer las señales aquí requeridas.

TITULO VIGESIMO TERCERO DE LAS SEÑALES CANALIZADORAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 100.- Las señales canalizadoras son elementos que se usan para encausar el tránsito vehicular y de los peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

- I.- Barreras.- Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes.
- II.- Conos.- Son dispositivos en forma de cono truncado con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante.
- III.- Indicadores de alineamiento.- Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificara la franja reflejante que en este caso será de color naranja.
- IV.- Marcas en el pavimento.- Tienen las mismas características que en el tema de las señales horizontales.

TITULO VIGESIMO CUARTO DE LAS SEÑALES LUMINOSAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 101.- Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

- I.- Mecheros y linternas: Los mecheros son elementos de llama libre, consistentes en recipientes con combustible y una mecha de estopa; debido a que proporcionan poca iluminación, deben usarse como complemento de otros dispositivos de canalización y para delinear o hacer destacar las obstrucciones peligrosas. Las linternas son de llama cautiva y su uso es similar al de los mecheros.
- II.- Lámparas y destellos.- Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo.

TITULO VIGESIMO QUINTO DE LAS SEÑALES MANUALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 102.- Son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para controlar el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

TITULO VIGESIMO SEXTO DE LAS SEÑALES GRÁFICAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 103.- Las señales graficas son las que se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada.

- I.- Verticales.- Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.
- II.- Horizontales.- Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y para los peatones. Se utiliza además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- A).- Rayas longitudinales discontinuas.-** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que aparezcan dentro del mismo. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo relativo a la circulación.
- B).- Rayas longitudinales continuas.-** Cuando éstas se colocan en la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
- C).- Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas.-** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.
- D).- Rayas transversales.-** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona peatonal. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.
- E).- Rayas oblicuas.-** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- F).- Rayas de estacionamiento:** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.
- G).- Marcas en guarnición.-** Indican la prohibición de estacionamiento.

III.- Letras y símbolos:

- A).- Uso de carriles direccionales en intersecciones:** Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas en obstáculos:

- A).- Indicadores de peligro:** Indican a los conductores la presencia de obstáculos.
- B).- Fantasmas o indicadores de alumbrado:** Delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 104.- Los vibradores con señalamientos transversales al eje de la vía, advirtiendo la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO DE LAS SEÑALES ELECTRICAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 105.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a veinte metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I.-** Los semáforos;
- II.-** Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial;

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 106.- Son las emitidas por Oficiales de Tránsito y Vialidad, patrulleros, auxiliares y escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

- I.- Un toque corto, alto.
- II.- Dos toques cortos, siga.
- III.- Tres o más toques cortos, acelere.

Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- IV.- Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados;

TITULO VIGESIMO NOVENO DE LAS SEÑALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS CAPITULO ÚNICO

Artículo 107.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación; éstas incluyen, señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la Dependencia correspondiente.

Artículo 108.- Cuando en tramos de construcción, reparación mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I.- **Alto.-** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
- II.- **Siga.-** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.
- III.- **Preventiva.-** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

TITULO TRIGESIMO DE LOS SEMAFOROS PARA LOS PEATONES Y VEHICULOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 109.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I.- Ante una silueta humana en colores blanco o verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.
- III.- Ante una silueta humana de color amarilla en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 110.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección.

- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- V.- Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan
- VI.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destello intermitente, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias.

**TITULO TRIGESIMO PRIMERO
DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 111.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I.- Alcance.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea a los de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II.- Choque de crucero.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo los vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de otros.
- III.- Choque lateral.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros.
- IV.- Choque de frente.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- V.- Salida de arroyo de circulación.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento.
- VI.- Choque contra objeto fijo.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático.

- VII.-** Volcadura.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.
- VIII.-** Alcance y proyección.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa una o varias personas u objetos o lo suelta y lo proyecta contra una o varias personas u objetos, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otros vehículos y se origine otro accidente.
- IX.-** Atropellamiento.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines o semovientes, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con capacidades diferentes;
- X.-** Caída de persona.- Ocurre cuando una persona cae hacía fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI.-** Choque con móvil de vehículo.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;
- XII.-** Choques diversos.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores y que cause o dañe al patrimonio del Municipio o de terceros.

Artículo 112.- La conducta de los conductores que estén involucrados en accidentes de tránsito.

- I.-** El conductor implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, esta obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la Autoridad, para que tome conocimiento del accidente.
- II.-** El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de uno o más muertos o lesionados a excepción del daño a la propiedad ajena, debe ser inmediatamente asegurado y puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar, sin violar sus derechos y sin crear alteraciones a la circulación, procurando colocar las señales de protección necesarias.
- III.-** Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo deben continuar su marcha para no entorpecer las labores de auxilio y sólo se deberán detener si las Autoridades se lo solicita.
- IV.-** Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado ó del Municipio, los implicados darán aviso a las Autoridades correspondientes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados; para los efectos procedentes a que haya lugar.
- V.-** Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos ó cualquier otro material que hubiese quedado esparcido por la consecuencia.

Artículo 113.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio, antes de cualquier otra Autoridad. El Oficial de Tránsito y Vialidad que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I.-** Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

- II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público y esperar su intervención, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial.
- III.- En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público.
- IV.- Se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - A).- Proporcionará su nombre y preguntará el estado general de los ocupantes.
 - B).- Solicitará documentos e información que se necesite
 - C).- Evitará en lo posible la fuga de los conductores en caso de lesionados, o pérdida de vidas humanas.
 - D).- Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpias del Municipio, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por los responsables, deberán ser cubiertos por éste último.
- V.- Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - A).- Cuando haya lesionados, o perdida de vidas humanas.
 - B).- Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas.
 - C).- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- VI.- Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente se dejarán los vehículos, poniéndolos a disposición de Autoridad competente, para que determine lo que en derecho proceda;
- VII.- Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictamen médico y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, a los conductores, personas fallecidas o lesionados.
 - B).- Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - C).- Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;
 - D).- La posición de los vehículos; peatones y los objetos dañados, durante y después del accidente;
 - E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - F).- Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
 - G).- Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda;
 - H).- Nombre y firma del Oficial, así como de los conductores que intervinieron en el accidente, si se encuentra en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Artículo 114.- El Oficial de la Secretaría que conozca en primera instancia de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo y rendirá al perito que conozca un reporte y croquis de la forma en que encontró los vehículos a su llegada.

Artículo 115.- Todos los conductores participantes en un accidente, deben cumplir con lo siguiente:

- I.- No mover los vehículos de la posición resultante del accidente a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.
- II.- Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
- III.- No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.
- IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.
- V.- Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado de este Reglamento.
- VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, a menos que los conductores resulten con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.
- VII.- Dar al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

Artículo 116.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de causa del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrán denunciar los hechos o presentar querellas ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las Leyes y Códigos en la materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el Corralón autorizado, elaborando el parte de accidente con croquis hecho por el personal del Departamento de Peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad. La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente Artículo o en su caso por orden escrita de Autoridad competente.

Artículo 117.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por:

- I.- Los servicios de grúas de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, de Servicio Público Federal y/o Estatal. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el Corralón de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Protección Civil Municipal; teniendo la facultad de remitirlos a Corralones autorizados con concesión o permiso, en caso de que el Corralón de la Secretaría sea insuficiente para depositar mas vehículos.
- II.- Queda estrictamente prohibido a grúas particulares, levantar vehículos accidentados dentro del Municipio, si no cuentan con la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 118.- En un accidente en el que no se hayan originado pérdida de vidas humanas o lesionados, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, firmarán el documento que así lo acredite, y deberá entregar el original para debida constancia al Oficial de Tránsito y Vialidad y que tomo conocimiento de los hechos. Así mismo, en un accidente en el que no haya perdida de vidas humanas y solamente hayan ocasionado lesiones de las cuales no haya denuncia o querella y en el cual las partes involucradas en el accidente presenten los convenios relativos a la reparación de daños materiales con los lesionados o sus familiares, la Dirección de Tránsito y Vialidad podrá otorgar la liberación de los vehículos involucrados, previa acreditación de la propiedad y el pago de sus

respectivas infracciones. En caso de que del accidente no resulte un acuerdo entre las partes involucradas los elementos de la Secretaría que conozcan del accidente concederán a los involucrados un término de hasta 30 minutos para ponerse de acuerdo o para que lleguen sus compañías de seguros, transcurrido dicho tiempo sin que hagan convenio en relación a la reparación de daños o no lleguen los ajustadores de las compañías de seguros, los vehículos serán remitidos al Corralón Municipal para la continuación del trámite correspondiente en la Secretaría.

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES CAPITULO ÚNICO

Artículo 119.- Toda infracción que sea pagada antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, se descontará el cincuenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento. Se considerará la fecha de realización aquella en que el Oficial de Tránsito y Vialidad haya levantado la infracción.

Artículo 120.- El Oficial de Tránsito y Vialidad podrá retener en garantía, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa del vehículo relacionado con la infracción; sin que por motivo alguno le sean asegurados más de un documento de los anteriormente citados por la misma infracción.

TITULO TRIGESIMO TERCERO DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 121.- El presente ordenamiento otorga el derecho a la Dirección de Tránsito y Vialidad, para realizar la remoción y retención de vehículos, señalando que los conductores tienen el derecho de conducir dichos vehículos hasta el Corralón Municipal, y sólo cuando exista negativa del propietario o imposibilidad de los conductores o abandono del vehículo, el traslado podrá realizarse por medio de las grúas adscritas a la Dirección de Tránsito y Vialidad, o en su caso que presten sus servicios al Servicio Público Federal y/o Estatal. Independientemente de la retención de los vehículos procede la aplicación de la multa a que se hayan hecho acreedores los conductores, así como el pago de grúa y corralón.

- I.-** La retención de vehículos, motocicletas y bicicletas se da en los siguientes casos:
- A).-** Cuando al cometer una infracción de tránsito, el conductor del vehículo carezca de licencia o permiso para manejar, o éste se encuentre vencido o no se cuente con la tarjeta de circulación del vehículo.
 - B).-** Cuando al vehículo, motocicleta o bicicleta le falten ambas placas.
 - C).-** Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
 - D).-** Cuando se encuentre estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y su conductor no esté presente.
 - E).-** Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de alguna droga, enervante, psicotrópico, o sustancia tóxica, cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación;
 - F).-** Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o cuando no se llegue a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños.
 - G).-** Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de la Jurisdicción Municipal.

Artículo 122.- En el caso específico a que se refiere el inciso D) del Artículo anterior, si el conductor llegara después de que se levanto el vehículo y antes de que la grúa se retire, este podrá solicitar la devolución del mismo y solo se aplicara la infracción correspondiente.

Artículo 123.- Una vez remitido el vehículo al depósito oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito y Vialidad supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior cerciorándose que el vehículo quedo debidamente cerrado y sellado, entregando copia legible del inventario al conductor y/o propietario del vehículo remitido en caso de encontrarse presente, y entregando original del inventario al departamento encargado de la liberación de vehículos.

TITULO TRIGESIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES CAPITULO ÚNICO

Artículo 124.- Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por Oficiales de Tránsito y Vialidad en la actuación de su deber, podrán acudir ante el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación y presentare pruebas de la misma, se turnará el caso al Departamento de la Contraloría y se levantará un acta para que sea firmada por esté. Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por los oficiales de tránsito y vialidad en el desempeño de su servicio, podrán acudir ante el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, una vez valorados los hechos y las pruebas con que cuente el ciudadano, o el Director de Tránsito y Vialidad en acuerdo con el Secretario, o persona designada por este, determinarán si la queja o inconformidad se le turna al Departamento Jurídico, a la Secretaría de la Contraloría Municipal.

Artículo 125.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentarse ante el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, solicitar copia del dictamen técnico del accidente elaborado por persona capaz para el mismo, además deberá presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberá ser recibidas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas en la Agencia del Ministerio Público en caso de querellarse cualquiera de las partes.

TITULO TRIGESIMO QUINTO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICA, ALGUNA DROGA, ENERVANTE, ESTUPEFACIENTE, PSICOTRÓPICO O SUBSTANCIA TÓXICA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 126.- El conductor de vehículo que se le encuentre cometiendo alguna infracción al presente Ordenamiento, muestre síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas, quedará obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Reglamento. Los Oficiales de Tránsito y Vialidad pueden solicitar el alto de la marcha de un vehículo cuando a través de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, se establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 127.- Ninguna persona puede conducir vehículo por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, el conductor no deberá presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicos o sustancias tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será presentado ante el Comisario Calificador correspondiente; si se determina la presencia de consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Autoridad correspondiente, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley. Cuando los Oficiales de Tránsito y Vialidad o el Agente cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas se procederá como sigue:

- I.- El conductor tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación, establezca la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.
- II.- El Oficial de Tránsito y Vialidad o el Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización.
- III.- El Oficial de Tránsito y Vialidad o el Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Comisario Calificador que conozca de la presentación del conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico legista.

**TITULO TRIGESIMO SEXTO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 128.- El ciudadano que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Procede el arresto administrativo hasta 36 horas ó multa de 10 a 20 salarios mínimos, a la persona que conduzca un vehículo automotor bajo cualquiera de los supuesto previstos por los Artículos 127 y 128 de este Reglamento (sin descuento por ser una falta grave), y en caso de que el infractor sea el operador de vehículo destinado al servicio público de pasaje, la multa será de 20 a 45 días de salario mínimo vigente para la región, independientemente de que se remita informe al Instituto Estatal de Transporte para que proceda en el ámbito de su competencia, en contra del infractor.

Artículo 130.- Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse, debido a las conductas en que incurran los infractores.

Artículo 131.- El conductor que reincida en un lapso de hasta 90 días, por conducir bajo cualquiera de los supuestos previstos por los Artículos 127 y 128 de este Reglamento (sin derecho a descuento por ser una falta grave), se aplicará una multa de 20 a 45 días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Artículo 132.- Respecto de las sanciones aplicables se estará a lo dispuesto al siguiente, "Tabulador de Infracciones":

**TABULADOR DE INFRACCIONES
DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS**

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	SANCION SALARIOS MÍNIMOS
DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SU PROHIBICIÓN				
Dañar señales en vía pública.	20	I		10 A 20
Apartar lugares para estacionamiento.	20	II		1 A 5
Colocar anuncios que se confundan con señalamientos de tránsito.	20	III		1 A 5
Colocar luces y anuncios que puedan deslumbrar o distraer a los conductores.	20	IV		1 A 5

Ensuciar o causar daños a la vía pública.	20	V		5 A 10
Abrir zanjas en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal.	20	VI		10 A 20
Mantenimiento de vehículos en la vía pública.	20	VII		5 A 10
Maniobras de carga que dificultan la visibilidad.	20	VIII		1 A 5
Utilizar la vía pública para comercializar productos o servicios.	20	IX		5 A 10
Abastecer gas butano de un vehículo a otro.	20	X		10 A 20
Uso Indebido del claxon.	20	XI		1 A 5
Transitar o estacionar vehículos sobre las banquetas.	20	XII		1 A 5
Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.	20	XIII		5 A 10
Abandonar vehículos en la vía pública.	20	XIV		5 A 10
Utilizar la vía pública como patio de maniobras.	20	XV		1 A 5
Acompañarse de semoviente (s) sin correa o medidas de seguridad.		XVI		5 A 10
Hacer mal uso de equipo de sonido en los vehículos sin el permiso de la Autoridad correspondiente.	20	XVII		1 A 5
DEL EQUIPAMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
Falta de llanta de refacción o herramienta.	23	I		1 A 5
Falta de frenos de los remolques que cuyo peso total bruto exceda el cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala.	23	II	B	5 A 10
Falta de luces.	23	III	A	1 A 5
Falta de luces indicadoras de reversa.	23	III	B	1 A 5
Falta de luces direccionales de destello.	23	III	C	1 A 5
Falta de faros o cuartos y reflejantes.	23	III	D	1 A 5
Falta de luces intermitentes de emergencia.	23	III	E	1 A 5
Falta de luz blanca que ilumine la placa posterior.	23	III	F	1 A 5
Falta de luz en el tablero de control.	23	III	I	1 A 5
Falta de luz delantera o trasera en motocicleta, así como la falta de direccionales e intermitentes.	23	III	M-a,b,c	1 A 5
Falta de luz o reflejante en bicicleta.	23	III	N	1 A 5
Falta de claxon o timbre en la unidad.	23	IV		1 A 5
Falta de cinturón de seguridad.	23	V		1 A 5

Falta del tapón del tanque de combustible.	23	VI		1 A 5
Portar parabrisas en mal estado o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor.	23	VIII		1 A 5
Falta de limpiadores y parabrisas.	23	X		1 A 5
Falta de extinguidor o fuera de funcionamiento.	23	XI		10
Falta de escape.	23	XII		1 A 5
Escape en mal estado.	23	XII	A	1 A 5
Cuando los componentes del escape pasen a través del compartimiento para los pasajeros.	23	XII	B	1 A 5
Cuando la emisión de humo no salgan por la parte trasera del compartimiento de los pasajeros, y que la salida no sobresalga más allá de la defensa posterior.	23	XII	C	1 A 5
Falta de defensas en la unidad.	23	XIII		1 A 5
Falta de pantaloneras o cubre llantas.	23	XIV		1 A 5
Falta de espejos retrovisores y/o en mal estado.	23	XV		1 A 5
Falta de placas de circulación.	23	XVI		1 A 5
Falta de cadenas de unión en remolques.	23	XVII		5 A 10
No se cumpla con los aditamentos de seguridad.	23	XVIII	A	5 A 10
Falta de colores distintivos amarillo con una franja y leyendas en color negro en transporte escolar.	23	XVIII	B	1 A 5
Falta de salida de emergencia en transporte escolar.	23	XVIII	C	5 A 10
Falta de número económico en transporte escolar.	23	XVIII	E	1 A 5
DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS				
Falta de cartas guía.	24			5 A 10
DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LOS VEHÍCULOS CONducidos POR ESTAS				
No ceder el paso a personas con capacidades diferentes y peatones.	25			1 A 5
Exceder el límite de velocidad máxima autorizada.	26			1 A 5

Obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes.	28			10 A 20
Las personas con capacidades diferentes que excedan las dos horas permitidas en los cajones de estacionamiento.	28	A		1 A 5
DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS				
No circular por el carril de la derecha, así como rebasar vehículos en movimiento.	30	I		1 A 5
Permitir que los usuarios viajen en escalones, estribos o cualquier parte exterior del vehículo.	30	III		1 A 5
Circular con la (s) puertas abiertas.	30	IV		1 A 5
Conducir sin licencia tipo "A" o ampararse con licencia vencida, o falta de una o ambas placas en el vehículo o el permiso correspondiente.	30	V		1 A 5
Permitir el acenso o descenso de pasajeros fuera del cajón autorizado para ello, o en los lugares no señalados y autorizados para realizar esta maniobra.	30	VII		1 A 5
Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos; así como estando el vehículo en movimiento.	30	VIII		1 A 5
Utilizar inmoderadamente el audio en general dentro de los vehículos.	30	IX		1 A 5
Tener los vidrios polarizados del vehículo o cualquier objeto que obstruya la visibilidad.	30	X		1 A 5
Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca.	30	XI		1 A 5
Abastecer combustible con pasaje a bordo.	30	XII		1 A 5
Estacionarse en doble fila u obstruir la libre circulación.	30	XIII		1 A 5
Los conductores del servicio público que no utilicen adecuadamente el cinturón de seguridad.	30	XIV		1 A 5

DE LOS CONDUCTORES, LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				
Falta de licencia para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.	31			1 A 5
Ampararse con licencia vencida expedida en el extranjero o nacional.	32			1 A 5
Falta de permiso vigente para conducir para menores de 18 años y mayores de 16 años.	33			5 A 10
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
Cumplir con todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento, y en caso de emergencia o de siniestro deberán obedecer cualquier indicación de los miembros de seguridad, auxilio o rescate.	34	I		1 A 5
Circular con la (s) puerta abierta.	34	II		1 A 5
Falta de precaución para descenso de persona (s).	34	III		1 A 5
No utilizar el cinturón de seguridad ni hacer que los acompañantes se coloquen el cinturón. Los menores de cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán viajar en el asiento posterior del vehículo, sujetos del cinturón de seguridad en buenas condiciones de uso.	34	IV		1 A 5
Ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	34	V		1 A 5
No ceder el paso a personas con capacidades diferentes o no respetar las áreas exclusivas para éstas en el área pública.	34	VI		1 A 5
Usar más de un carril para circular.	34	VIII		1 A 5
Circular en sentido opuesto a la circulación.	34	IX		1 A 5
No usar lentes autorizados por prescripción médica y esté establecido en la licencia para conducir.	34	X		1 A 5
No hacer entrega de la licencia, permiso para conducir y la tarjeta de circulación al Oficial de Tránsito y Vialidad que se lo solicite para su revisión, al cometer alguna infracción.	34	XI		1 A 5
No hacer alto total en las esquinas y cruceros, no respetar la reducción o aumento de velocidad en forma gradual y no respetar los límites de velocidad establecido.	33	XII		5 A 10
No iniciar su marcha con precaución.	34	XIII		1 A 5
Negarse el conductor a realizarse examen médico para detectar los grados de alcohol, alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica.	34	XIV		5 A 10

No reducir su velocidad en concentraciones de persona (s) o vehículo (s) sobre la vía pública.	34	XV		1 A 5
Falta de precaución para conducir.	34	XVI		1 A 5
No contar con llanta de refacción, extinguidor y herramienta para el vehículo.	34	XVII		1 A 5
Hacer uso irracional del claxon, bocinas y escape.	34	XVIII		1 A 5
Estacionarse en doble o más filas.	34	XIX		1 A 5
Falta de precaución para incorporarse a una vía.	34	XX		1 A 5
Transportar más de los pasajeros autorizados.	34	XXI		1 A 5
Circular en reversa más de la distancia permitida (20 metros).	34	XXII		1 A 5
Hablar por teléfono, encender fósforos, encendedores o fumar en zonas de abastecimiento de combustible.	34	XXIII		1 A 5
Abastecer combustible con el vehículo en marcha.	34	XXIV		1 A 5
Efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	34	XXV		10 A 20
No respetar señales de los semáforos.	34	XXVI		5 A 10
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
El conductor se encuentre bajo los efectos de alcohol, alguna droga, estupefaciente o psicotrópico.	35	I		5 A 10
Conducir con persona (s), animal (es) u objeto (s) entre su cuerpo y el dispositivo de manejo.	35	II		1 A 5
Obstruir la libre circulación de (los) vehículo (s).	35	III		1 A 5
Circular con persona (s) en lugar no autorizado.	35	IV		1 A 5
Entorpecer la marcha de contingentes.	35	V		1 A 5
Efectuar competencias sin permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.	35	VI		10 A 20
Hacer uso de la frecuencia de Seguridad Pública Municipal sin autorización.	35	VII		10 A 20
Utilizar equipo de sonido que por su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público.	35	VIII		1 A 5

Utilizar audífonos al conducir.	35	IX		1 A 5
Bajar o subir persona (s) sobre los carriles de circulación.	35	X		1 A 5
No ceder el paso a vehículos de emergencias.	35	XI		5 A 10
Dañar o no respetar banquetas o zonas exclusivas para los usos que hayan sido construidos o diseñados.	35	XII		5 A 10
Zigzaguar u oscilar en los carriles de circulación al conducir.	35	XIII		5 A 10
Circular con un vehículo que expida exceso de humo.	35	XIV		5 A 10
Permitir a terceros el manejo del vehículo en movimiento; así como el manejo del vehículo a los menores sin el permiso respectivo.	35	XV		1 A 5
Circular a baja velocidad en carril de alta.	35	XVI		1 A 5
Circular en caravana en calles de un solo sentido.	35	XVII		1 A 5
Transportar animal (es) en el compartimiento de pasajeros.	35	XIX		1 A 5
Falta de permiso para remolcar vehículo (s).	35	XX		1 A 5
Transportar dos o más personas en el asiento individual.	35	XXI		1 A 5
Entorpecer la vialidad por compra venta de productos.	35	XXII		1 A 5
Obstaculizar la intersección en un cruce.	35	XXIII		1 A 5
Hostigamiento hacia el o los conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.	35	XXIV		1 A 5
Hacer uso del teléfono celular mientras se conduce.	35	XXV		1 A 5
Conducir el vehículo con aparato televisor encendido.	35	XXVI		1 A 10
POR CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA EN TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO				
No usar equipo de protección (casco del conductor y acompañante en motocicletas).	37	I		1 A 5
Efectuar piruetas o acrobacias con motocicletas en la vía pública.	37	II		5 A 10

Remolcar o empujar otro vehículo.	37	III		1 A 5
Sujetarse aun vehículo en movimiento.	37	IV		1 A 5
Rebasar a un vehículo de más de tres ruedas.	37	V		1 A 5
No circular por la derecha.	37	VI		1 A 5
Rebasar por el acotamiento.	37	VII		1 A 5
Falta de chaleco reflejante para los ciclistas.	37	IX		1 A 5
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y LOS OCUPANTES DE VEHÍCULOS				
No sujetarse del cinturón de seguridad los ocupantes de los vehículos, y por no estar en buen estado.	42	I		5 A 10
No ocupar el lugar correspondiente, para cada ocupante.	42	II		5 A 10
Bajar por el lado contrario a la banqueta o por el arroyo vehicular.	42	III		5 A 10
Hacer uso de aparatos reproductores de sonido, a menos que utilice audífonos.	42	IV		5 A 10
Permitir que los pasajeros ingieran bebidas alcohólicas, alguna droga, enervante, estupefaciente o psicotrópico en servicio público o particular	43	I		5 A 10
Permitir que los pasajeros saquen parte de su cuerpo u objeto (s).	43	II		1 A 5
Permitir que los pasajeros arrojen basura u objeto (s) a la vía pública.	43	III		1 A 5
Permitir que los pasajeros abran una o más puertas del vehículo en movimiento.	43	IV		1 A 5
Permitir que los pasajeros abran las puertas sin precaución estando el vehículo estacionado.	43	V		1 A 5
Permitir que los pasajeros bajen del vehiculo en movimiento.	43	VI		1 A 5
Permitir que el (los) pasajero (s) se sujete del conductor o distraerlo.	43	VII		1 A 5
Permitir que los pasajeros operen los dispositivos del control del vehiculo.	43	VIII		1 A 5
Los pasajeros u ocupantes de vehículos interfieran en las funciones de los Oficiales de Tránsito y Vialidad.	43	IX		5 A 10

Permitir que los pasajeros viajen en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.	43	X		1 A 5
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUMANIOBRA				
Transportar carga que impida visibilidad.	44	I		1 A 5
Falta de lona en la carga.	44	II		1 A 5
Falta de permiso (s) para el transporte de material peligroso.	44	III		10 A 20
No sujetar debidamente la carga.	44	IV		1 A 5
Falta de protección con banderolas.	44	V		1 A 5
No respetar horario de maniobras de carga y descarga.	44	VI		1 A 5
Exceso en las dimensiones y la carga.	44	VII		1 A 5
Falta de abanderamiento con unidad piloto en maquinaria para construcción.	44	VIII		5 A 10
Utilizar persona (s) para sujetar la carga.	45	I		1 A 5
Transportar cadáveres (es) en el compartimiento de pasajeros.	45	II		5 A 10
Transportar carga que arrastre o que pueda caerse.	45	III		5 A 10
No retirar la carga esparcida e la vía pública.	45	V		5 A 4 5
Transitar por calles o zonas restringidas sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.	45	IV		1 A 5
Suspender el flujo vial vehicular por el descenso y ascenso de pasaje.	46			1 A 5
Subir o bajar pasaje sobre el arroyo vehicular.	47			1 A 5
No encender las luces intermitentes al subir o bajar escolares.	48			1 A 5
Obstruir indebidamente la vialidad y visibilidad de las señales o dispositivos de tránsito.	50	I		5 A 10
LA SUSPENSION DEL FLUJO VIAL Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS				
El incumplimiento del estacionamiento de vehículos en la vía pública.	51	I,II,III y IV		1 A 5
Detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehiculo.	52			1 A 5
Pintar cajones de estacionamiento sin el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente.	53			1 A 5
Apartar lugares para estacionamiento en la vía pública.	54			5 A 10
Estacionar vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros en la vía pública.	55			5 A 10

Estacionar remolque y semiremolques en vía pública.	56			1 A 5
Estacionarse frente a la entrada y salida de vehículos.	57			
No contar con calcomanía o placas expedidas por la Autoridad que corresponda para hacer uso de los lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes.	58			1 A 5
Falta de áreas para estacionar vehículos de flotilla.	60			1 A 5
DE LOS LUGARES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO				
Estacionarse sobre banquetas, camellones u otros diseñados para uso exclusivo de los peatones.	61	I	A	1 A 5
Estacionarse en cruceos e intersecciones.	61	II	B	1 A 5
Estacionarse sobre zona de cruce de peatones.	61	III	D	1 A 5
Estacionarse en límite de propiedad, cuando no haya banqueta.	61	IV	E	1 A 5
Estacionarse en área de puentes, vados u otros donde la visibilidad de los vehículos estacionados no sea posibles desde cien metros.	61	V	D	1 A 5
Estacionarse en carril principal cuando haya carril secundario.	61	VII		1 A 5
Estacionarse en zonas de carga y descarga.	61	VIII		1 A 5
Estacionarse en zona de paradero para el Transporte Público.	61	IX		1 A 5
No respetar los comerciantes el tiempo máximo de estacionamiento en el centro histórico.	61	X		1 A 5
Estacionarse obstruyendo a los conductores la visibilidad del semáforo.	€61	XI		1 A 5
Estacionarse obstruyendo zonas restringidas.	61	XII		1 A 5
Estacionarse en calles con menor amplitud.	61	XIII		1 A 5
Estacionarse dando muestras de abandono, inutilidad o desarme del vehículo.	61	XIV		1 A 5

Estacionarse en línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.	61	XVI		1 A 5
Estacionarse en cajones exclusivos para personas con capacidades diferentes.	61	XVII		10 A 20
Estacionarse en guarniciones o esquinas, aún cuando no exista algún señalamiento.	61	XVIII		1 A 5
Estacionarse en doble fila.	61	XIX		1 A 5
DE LA CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS				
No acatar las indicaciones o señales de los Oficiales de Tránsito y Vialidad.	63			1 A 5
No realizar la maniobra del lado izquierdo.	73	I		1 A 5
Falta de precaución para realizar maniobra.	73	II		1 A 5
No cerciorarse que el carril contrario esté libre.	73	III		1 A 5
No anunciar maniobra.	73	IV		1 A 5
No respetar la velocidad para maniobra.	73	V		5 A 10
Interferir movimiento del vehículo (s) rebasado.	73	VI		1 A 5
Al ser rebasado no mantener su carril.	73	VII		1 A 5
Aumentar la velocidad al ser rebasado.	73	VIII		5 A 10
No disminuir la intensidad de las luces en la noche.	73	IX		1 A 5
Rebasar en curva, en vados o lomas.	74	I		1 A 5
Rebasar cuando exista línea continua.	74	II		1 A 5
Rebasar por el acotamiento.	74	III		1 A 5
Rebasar por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación.	74	IV		1 A 5
Rebasar a vehículo (s) a la máxima velocidad permitida.	74	V		1 A 5
Rebasar al vehículo (s) que se encuentren cediendo el paso a los peatones.	74	VI		1 A 5
Rebasar transporte escolar con descensos de escolares.	74	VII		5 A 10
Rebasar un vehículo de emergencia cuando éste use sirena, faros o torreta.	74	VIII		5 A 10
Empalmarse con el vehículo rebasado en un mismo carril.	74	IX		1 A 5

No elegir su carril y no hacer las señales para dar vuelta.	77	I		1 A 5
No reducir la velocidad para dar vuelta.	77	II		5 A 10
Durante la vuelta, no realizar la maniobra a velocidad moderada.	77	III		1 A 5
No ceder el paso a los peatones durante la maniobra.	77	IV		1 A 5
No utilizar el carril correspondiente para realizar vueltas o cambios de direcciones.	77	V		1 A 5
Falta de precaución al realizar la vuelta a la derecha con luz roja.	77	VI		1 A 5
Realizar una vuelta o cambio de dirección sobre otro carril que no sea el izquierdo de su sentido de circulación.	77	VII	A	1 A 5
No tener precaución antes de utilizar el carril de circulación opuesto, en el que se deberá de ceder el paso a los peatones o vehículo (s) que circulan en sentido opuesto.	77	VII	B	1 A 5
No realizar la entrada a la calle transversal y no hacerlo al centro de la derecha de la misma.	77	VII	C	1 A 5
No realizar con precaución la aproximación a un cruce o intersección.	77	VIII	A	1 A 5
No ceder el paso a los peatones o vehículo (s) antes de utilizar el carril de circulación opuesto.	77	VIII	B	1 A 5
Falta de precaución al entrar a la calle transversal.	77	VIII	C	1 A 5
Falta de precaución al realizar las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación.	77	X	A y B	1 A 5
Realizar la circulación en sentido opuesto al señalado.	78			1 A 5
Falta de precaución para dar vuelta con vehículo con exceso de dimensiones.	80			1 A 5
No ceder el paso al dar vuelta en "U".	81			1 A 5
Dar vuelta en "U" a media cuadra.	82	I		1 A 5
Dar vuelta en "U" en puentes, vados, lomas, curvas, zonas escolares y centros de salud.	82	II		1 A 5
Dar vuelta donde el conductor tenga limitada la visibilidad.	82	III		1 A 5

Dar vuelta con maniobra de reversa.	82	IV		1 A 5
No ceder el paso al circular en reversa.	83			1 A 5
No usar freno de motor y frenos de servicio al circular en pendientes.	84			1 A 5
No conservar su distancia entre un vehículo y otro.	85	I y II		1 A 5
No ceder el paso a peatones en zonas destinadas para estos.	87			5 A 10
No ceder el paso en salidas de cocheras o cajones de estacionamiento.	88			1 A 5
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA DE VEHICULOS Y DEL USO DE LAS LUCES				
No encender las luces de circulación, auxiliares o especiales cuando la circunstancia lo requiera	89			1 A 5
No realizar cambios de luces de alta a baja a conductores en sentido opuesto	90			1 A 5
Hacer uso de luces intermitentes o de emergencia en caso innecesario.	91			1 A 5
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO				
No detener su marcha ante luz roja fija y sola.	96	III	A	1 A 5
No detener su marcha ante luz roja intermitente.	96	III	B	1 A 5
No detener su marcha ante flecha roja para ceder el paso.	96	III	C	5 A 10
DE LAS SEÑALES HUMANAS				
No respetar señal de "SIGA" del Oficial de Tránsito y Vialidad.	97	I		1 A 5
No respetar señal preventiva del Oficial de Tránsito y Vialidad.	97	II		1 A 5
No respetar señal de "ALTO" del Oficial de Tránsito y Vialidad.	97	III		1 A 5
DE LAS SEÑALES MANUALES QUE DEBEN REALIZAR LOS CONDUCTORES				
No hacer señal de alto con el brazo para anunciar la reducción de velocidad.	98	I		1 A 5

No hacer señal con el brazo para realizar la vuelta hacia la derecha.	98	II		1 A 5
No hacer señal de brazo para realizar la vuelta hacia la izquierda.	98	III		1 A 5
No hacer señal con el brazo para estacionarse.	98	IV		1 A 5
Realizar señales con el brazo cuando no se vaya a efectuar algún cambio de movimiento.	99			1 A 5
DE LAS SEÑALES CANALIZADORAS				
No respetar señales para encausar el tránsito vehicular, como son barreras, conos, indicadores de alineamiento y marcas en el pavimento.	100	I, II, III y IV		1 A 5
DE LAS SEÑALES LUMINOSAS				
No respetar señales luminosas como mecheros, linternas, lámparas y destellos.	101	I y II		1 A 5
DE LAS SEÑALES MANUALES				
No respetar señales manuales como son banderas y lámparas.	102			1 A 5
DE LAS SEÑALES GRAFICAS				
No respetar señales fijas, verticales, horizontales, letras, símbolos y marcas en obstáculos.	103	I, II, III y IV		1 A 5
DE LAS SEÑALES ELECTRICAS				
No respetar señales eléctricas como son semáforos, torretas, faros, timbres o campanas.	105	I y II		1 A 5
DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS				
No respetar las señales sonoras que realice con silbato el Oficial de Tránsito y Vialidad.	106	I, II, III y IV		1 A 5
DE LAS SEÑALES POR EJECUCION DE OBRA				
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra.	108	I, II y III		1 A 5
DE LOS SEMAFOROS PARA LOS PEATONES Y VEHICULOS				
No dar el paso o respetar una indicación del semáforo y que permita a los peatones hacer el cruce de la calle.	109	I, II y III		1 A 5

No respetar señales de semáforo ante una indicación.	110	I, II, III, IV, V, VI y VII		1 A 5
DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO				
Cuando se incurran en accidentes por alcance, en cruce, de frente, lateral, arroyo, estrellamiento, volcadura, alcance y proyección, atropellamiento, caída de persona, con móvil de vehículo y otros.	111	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII		5 A 10
Abandono de vehículo.	112	I		10 A 20
No mover los vehículos de posición del accidente.	115	I		1 A 5
No prestar ayuda a personas lesionadas por el accidente.	115	II		5 A 10
Mover los cuerpos de persona (s) fallecida (s) por el accidente.	115	III		5 A 10
Abandonar el lugar del accidente.	115	VI		5 A 10
Queda prohibido a grúas particulares levantar vehículos accidentados si no cuentan con el permiso correspondiente.	117	II		5 A 10
DE LA RETENCION DE VEHICULOS				
Cuando el conductor carezca de licencia o permiso vencido y no cuente con tarjeta de circulación.	121	I	A	1 A 5
Falta de placas de circulación.	121	I	B	1 A 5
Cuando las placas no coincidan con número y letra de la calcomanía y tarjeta de circulación.	121	I	C	1 A 5
Estacionarse en doble o más filas.	121	I	D	1 A 5
Por causar daños al patrimonio del Municipio.	121	I	E	5 A 10
Interferir, obstaculizar o impedir la circulación.	121	I	G	1 A 5
DE LAS SANCIONES				
Por conducir en estado de ebriedad un vehículo particular o del servicio público.	129			10 A 20
Por reincidir al conducir en estado de ebriedad.	131			10 A 20

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento deroga todas las disposiciones Municipales vigentes que a él se opongan.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. ADOLFO ZÚÑIGA FUENTES

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
REGIDORA**

**SECRETARIO DE LA ASAMBLEA
REGIDOR**

PROF. IRMA JUDITH PÉREZ VILLA

C. SERGIO ESPARZA CONTRERAS

SINDICO PROCURADOR

REGIDOR

LIC. SALVADOR ORTA MARTÍNEZ

C. MARTHA AIDÉ ESPINOZA PIÑA

REGIDOR

REGIDOR

**PROF. VÍCTOR MANUEL MEDINA
PAREDES**

PROF. MARTHA LÓPEZ PÉREZ

REGIDOR

REGIDOR

C. JOSÉ MEZA SÁNCHEZ

LIC. SOTERO HERNÁNDEZ CERVANTES

REGIDOR

REGIDOR

C. ROSALBA REYES AZPEITIA

C. MARÍA VICTORIA ZÚÑIGA BAZAN

En el uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de El Arenal, Hidalgo. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de El Arenal, Hidalgo, el día cuatro de abril de dos mil nueve.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. ADOLFO ZÚÑIGA FUENTES